



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.E.33.001/18 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS INSTRUYE LLEVAR A CABO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA AL ÁREA CONTRACTUAL 7, CUICHAPA PONIENTE, ASIGNADA MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA A LA EMPRESA SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S. A. DE C. V., A TRAVÉS DEL CONTRATO CNH-R01-L03-A7/2015.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. CNH/UTE-DGM/001/2018

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN No. CNH/UTE/001/2018-CUICH-PTE

VISITADO: SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S. A. DE C. V.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX, HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ y GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ, Comisionado Presidente y Comisionados respectivamente, integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 16, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 7, fracción II, 43, fracción I, inciso h), 44, fracción II, 47, fracciones III, VII y VIII de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XIII, XXIII, y XXVII y 38, fracciones I y III, y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones VI, incisos a), b) y d) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y 1, 2, 6, 54, 55 fracción I, 56 y Sexto Transitorio de los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 10 de mayo de 2016, los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, la Comisión) por una parte y por la otra, Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C. V. (en adelante, el Contratista) suscribieron el Contrato para la Extracción de Hidrocarburos, identificado como CNH-R01-L03-A7/2015 respecto del Área Contractual 7, denominada Cuichapa Poniente (en adelante, el Contrato).

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 47, fracción VIII de la Ley de Hidrocarburos, los Asignatarios y Contratistas están obligados a cumplir con la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que emita la Comisión en el ámbito de su competencia.

TERCERO.- Que con fecha 29 de septiembre de 2015, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, los cuales



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

fueron reformados en términos de las publicaciones hechas en ese mismo medio de comunicación oficial el 11 de febrero y 2 de agosto de 2016 y 11 de diciembre de 2017.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 55 de los Lineamientos, la Comisión supervisará el cumplimiento de los Lineamientos y de los Mecanismos de Medición, a través de Acciones de Supervisión, Auditorías y revisión de los resultados de los Diagnósticos que lleve a cabo el Operador Petrolero.

QUINTO.- Que en octubre de 2017 se emitió el Dictamen de ratificación de la evaluación del Acuerdo para la Medición de los Hidrocarburos presentados por los contratistas de la Ronda 1-Licitación 3, en el cual se estableció a la "Medición Tanque Vertical TV 1 en el Área Contractual" como Punto de Medición provisional.

SEXTO.- Que el Órgano de Gobierno emite la presente Resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Órgano de Gobierno de esta Comisión es competente para ordenar una visita de verificación de conformidad con los artículos 1º, 16, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 7, fracción II, 43, fracción I, inciso h), 44, fracción II, 47, fracciones III, VII y VIII de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XIII, XXIII, y XXVII y 38, fracciones I y III, y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones VI, incisos a), b) y d) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y 1, 2, 6, 54, 55 fracción I, 56 y Sexto Transitorio de los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que la Comisión se encuentra facultada para supervisar el cumplimiento de la regulación en materia de Medición de Hidrocarburos, de conformidad con los artículos 43, fracción I, inciso h) de la Ley de Hidrocarburos; 4, 22, fracción II y 38, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 55 fracción I y 56 de los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos.

TERCERO.- Que es obligación de los Asignatarios y Contratistas, en sus actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, contar con Mecanismos de Medición en los términos de la regulación que la Comisión emita, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción II de la Ley de Hidrocarburos y en lo establecido en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos.

CUARTO.- Que la observancia de las disposiciones contenidas en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, es una cuestión de interés y orden público, dado que las actividades de extracción y producción de hidrocarburos se deben llevar a cabo utilizando la tecnología y el plan de producción que permitan maximizar el factor de recuperación, en



condiciones económicamente viables, por lo que la Comisión se encuentra facultada para supervisar su correcto cumplimiento.

QUINTO.- Que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materia de medición en el Área Contractual Cuichapa Poniente, resulta necesario a fin de garantizar la correcta operación del Área, como lo es el verificar el sistema de medición que se encuentre instalado al momento de la visita.

SEXTO.- Por lo anterior, en ejercicio de las facultades de verificación establecidas en los artículos con el artículo 43, fracción I, inciso h) de la Ley de Hidrocarburos, así como los artículos 22, fracciones II, XIII y XXII y 38, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 55 fracción I y 56 de los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, en relación con las cláusulas 11.7 y 13.1 inciso n) del Contrato, la Comisión considera procedente ordenar una visita de verificación extraordinaria al Contratista, en las instalaciones dedicadas a las Actividades Petroleras en el Área Contractual 7, Cuichapa Poniente (en adelante, el Área Contractual).

El objeto de la visita de verificación será **supervisar el cumplimiento de los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, con los alcances siguientes:**

I. Verificar el estado del cabezal de recolección:

- a) Verificar el estado del cabezal de recolección (manifold), constatando los ductos de llegada de los pozos reportados como productores y que cada llegada pueda ser alineada a medición (separador de medición y tanque de medición TV-1 ó TV-2) y a producción general (separador general y tanque TV-1A).

II. Verificar el autoconsumo y destrucción de gas:

- a) Verificar la medición de volúmenes de gas aprovechados y destruidos para el correcto funcionamiento de la instalación.

III. Verificar la medición de Aforo de pozo:

- a) Verificar la realización de un aforo de pozo y el estado de los medidores estáticos (tanques de medición): TV-1 y TV-2, así como de la determinación de niveles y su instrumentación asociada.

IV. Verificar la medición en Tanque de Almacenamiento

- a) Verificar la realización de la medición de niveles en el tanque vertical, la asignación de volumen y la temperatura en los tanques de almacenamiento vertical; con apego a la normatividad aplicable (API MPMS 2 y 3).



V. Verificación de la medición de Gas

- a) Verificar física y visualmente que los Sistemas de Medición con tecnología de diferencial de presión tipo Placa de Orificio, cumplen con la normatividad aplicable (API MPMS 14.1, 14.3.2, 21.1); así como la debida y correcta instalación de los elementos secundarios.

VI. Verificación del muestreo:

- a) Verificar los puntos de muestreo (de agua, aceite y gas), el método utilizado para el mismo y la determinación de la calidad.

VII. Verificación de la medición de agua:

- a) Verificar la cuantificación volumétrica de agua libre y emulsionada en tanques y la calibración del instrumento de medición del corte de agua.

La visita se llevará a cabo dentro del periodo comprendido del 11 al 15 de junio de 2018, en horas y días hábiles e inhábiles, lo anterior en términos de los artículos 28, 30 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La visita de verificación se realizará en las instalaciones **que ocupa la Batería de Separación Cuichapa II**, en el área contractual operada por el Contratista.

SÉPTIMO. - Durante la visita el personal designado por la Comisión podrá llevar a cabo lo siguiente:

- 1) Recibir y visualizar en sitio datos, documentos y todo tipo de información vinculada con el objeto de la visita, así como realizar su revisión y análisis.
- 2) Entrevistar al personal que se encuentre en las instalaciones.
- 3) Solicitar, recibir y analizar los certificados, dictámenes, datos históricos, reportes técnicos, informes, así como cualquier documentación relacionada con el objeto de la visita.
- 4) Allegarse de cualquier otro medio probatorio, incluidas las tomas fotográficas y de video, así como medición de coordenadas con el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) y
- 5) Recabar cualquier elemento adicional que resulte conducente para el cumplimiento del objeto de la visita.
- 6) Acceso y visualización de imágenes de circuito cerrado de televisión y de visualización de parámetros operativos en tiempo real, con acceso a llamadas telefónicas o de



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

videoconferencia con el personal que opera en el sitio en el cual se desarrollan las operaciones.

- 7) Acceso a los lugares en donde se encuentren instalados los medidores de la producción del Área Contractual

El personal de la Comisión, en su caso, podrá auxiliarse de un tercero de conformidad con los artículos 22, fracción XXIII de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 13, fracción VI, inciso a) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y 55 y 56 de los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos.

OCTAVO.- Al iniciar la visita, los verificadores designados deberán exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Comisión, así como la presente orden, de la que deberá dejar un tanto original con firmas autógrafas a la persona con quien se entienda la diligencia, conforme a los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- Conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Contratista tendrá derecho a designar a dos personas que funjan como testigos de asistencia al inicio de la visita, en caso de que el Contratista no lo haga, los testigos serán designados por quien practique la visita. Posteriormente, con la presencia del Contratista y de los testigos, se levantará un acta y se asentarán los datos establecidos en el artículo 67 del ordenamiento referido, a efecto de que el acta se encuentre debidamente circunstanciada.

Asimismo, dicha acta deberá ser firmada por las personas que intervengan en la diligencia, en dos ejemplares originales, quedando uno en poder del visitado y otro en poder de la Comisión.

Cabe destacar que la falta de firmas del personal del Contratista no afectará la validez del acto, ni del documento que se levante al efecto, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta, en términos del artículo 66, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO.- El visitado deberá permitir el acceso y brindar las facilidades necesarias para el correcto desempeño de las funciones del personal que al efecto designe la Comisión para el desarrollo de las visitas, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 47, fracción VII de la Ley de Hidrocarburos, y con las cláusulas 11.7 y 13.1 inciso n) del Contrato, la Comisión considera procedente ordenar una visita de verificación extraordinaria al Contratista

Se apercibe al visitado que, en caso de que se impida el acceso a los verificadores, se hará acreedor a una **multa de setenta y cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, en términos del artículo 85, fracción III, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos.

Cabe considerar, para efectos del apercibimiento establecido en el párrafo anterior, que con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUOS

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el 10 de enero de 2018, se publicó en el citado medio de difusión oficial la "Unidad de Medida y Actualización" en el cual se determinó que el valor diario de la citada unidad es de \$80.60 pesos, en el año 2018, el cual entró en vigor a partir del 1° de febrero de 2018, **por lo cual el apercibimiento fijado en caso de que se impida el acceso a los verificadores corresponde a la multa por la cantidad de \$6,045,000.00 (Seis millones cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se obtiene de una operación aritmética consistente en multiplicar 75,000 por 80.60, de conformidad con lo anteriormente detallado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Órgano de Gobierno de la Comisión, con fundamento en los artículos 1°, 16, 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 7, fracción II, 43, fracción I, inciso h), 44, fracción II, 47, fracciones III, VII y VIII de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracción I, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XIII, XXIII, y XXVII y 38, fracciones I y III, y 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 10, fracción I, 11, 13, fracciones VI, incisos a), b) y d) y XIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y 1, 2, 6, 54, 55 fracción I, 56 y Sexto Transitorio de los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos, por unanimidad de votos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar una visita de verificación extraordinaria al Contratista en los términos descritos en los Considerandos Segundo a Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Apercibir al Contratista a fin de que permita el acceso y brinde las facilidades necesarias en los términos descritos en el Considerando Décimo de la presente Resolución y las cláusulas 11.7 y 13.1 inciso n) del Contrato CNH-R01-L03-A7/2015.

TERCERO.- Instruir a la Unidad Técnica de Extracción, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos y a la Unidad Jurídica, adscritas a la Comisión, para que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 22, fracción XXIII de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 10, fracciones IV, VI y VII, 11, 12, 19, fracción XV y 21, fracción IV, inciso b) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, expidan los oficios de comisión respectivos donde se designe al personal que realizarán la visita ordenada y que en su momento la Unidad Técnica de Extracción emita una nota informativa con los resultados de la visita a este Órgano de Gobierno.

CUARTO.- Informar al Contratista que de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ha quedado radicado el expediente administrativo identificado como



COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CNH/UTE-DGM/001/2018 en los archivos de esta Comisión, en las oficinas ubicadas en Avenida Patriotismo, 580, colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03700, en la Ciudad de México.

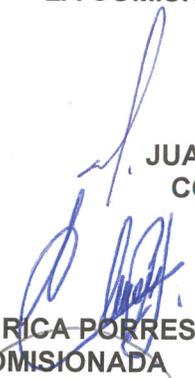
QUINTO.- Notificar a Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A. de C. V. la presente Resolución.

SEXTO.- Inscribir la presente resolución CNH.E.33.001/18 en el Registro Público de la Comisión, a que hace referencia el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MAYO DE 2018

COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS


JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALMA AMÉRICA PORRES LUNA
COMISIONADA


NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO
COMISIONADO


HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX
COMISIONADO


HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ
COMISIONADO


GASPAR FRANCO HERNÁNDEZ
COMISIONADO